

Decreto 228/978

CENSOS GENERALES AGROPECUARIOS**SE DICTAN NORMAS PARA SU REALIZACION. (*)**

Ministerio de Agricultura y Pesca.

Montevideo, 26 de abril de 1978.

Visto: el artículo 2.º de la ley 4.294, de 7 de enero de 1913 y el artículo 98 del decreto de 15 de enero de 1926, por los cuales se establece el levantamiento del Censo General Agropecuario cada 5 años.

Resultando: I) Por decreto 530/966, de 26 de octubre de 1966, se organizó la Dirección de Economía Agraria, actual Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias, como dependencia del Ministerio de Agricultura y Pesca y se determinaron sus cometidos;

II) Entre los mismos se encuentran los de realizar censos, encuestas y estadísticas agrícolas y pecuarias, así como de población rural y régimen de tenencia de la tierra, etc.

Considerando: I) El avance en los métodos estadísticos aconseja el uso cada vez más frecuente de investigaciones por muestreo probabilístico, lo que permite con considerable abatimiento de costos obtener información precisa, oportuna y en profundidad sobre diferentes rubros de interés;

II) Es de imperiosa necesidad la coordinación de las oficinas que relevan información básica en el Ministerio de Agricultura y Pesca, con el fin de proceder de acuerdo a un plan orgánico que uniformice metodología y evite duplicaciones y superposiciones;

III) La Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Pesca ha capacitado a su personal y dispone actualmente del cuerpo técnico especializado requerido a tales efectos.

Atento: a la opinión favorable de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca,

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 5 de mayo de 1978.

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 1.º Los Censos Generales Agropecuarios quinquenales establecidos por la ley 4.294, de 7 de enero de 1913 y el decreto de 15 de enero de 1926, serán realizados por la Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Pesca, de la siguiente manera:

- a) En los años terminados en cero y coincidiendo con el Censo Mundial de FAO, serán de cobertura total, entendiéndose por tal que todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea y más de superficie, serán censados; y
- b) En los años terminados en cinco se utilizará el Método de Censos por Muestreo.

Art. 2.º La Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Pesca coordinará, supervisará y analizará, desde el punto de vista estadístico, toda la información que recaben las oficinas y comisiones honorarias del Ministerio de Agricultura y Pesca, que se refiera a aspectos de la producción agropecuaria.

Art. 3.º Cuando las investigaciones sean realizadas por el Sistema de Muestreo Estadístico, la Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias diseñará las muestras correspondientes.

Art. 4.º Todas las oficinas y comisiones honorarias del Ministerio de Agricultura y Pesca que efectúen relevamiento de datos estadísticos referidos a cualquier aspecto de la producción agropecuaria, deberán someter a consideración de la Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias, a fin de recabar el asesoramiento de la misma:

- a) Una síntesis de los objetivos de la investigación;
- b) Los formularios para el relevamiento;
- c) El plan de tabulaciones; y
- d) Las instrucciones a los enumeradores.

La Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Pesca se expedirá, a la brevedad, sobre los puntos anteriores, brindando todo el apoyo técnico necesario, supervisando el

trabajo de campo de las diferentes investigaciones y realizando el análisis estadístico pertinente

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura y Pesca proveerá los recursos necesarios a fin de cumplir con los objetivos establecidos en el presente decreto.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

MENDEZ
LUIS R. MEYER